

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que fr-mados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 268.

Real orden confiriendo nuevas atribuciones á los Directores generales de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, se me comunica la real orden circular que dice asi:

Subsecretaria.— Primer negociado.— El señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha 10 de noviembre último á los Directores generales de este Ministerio lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que además de las atribuciones conferidas por el real decreto de 21 del pasado á los Directores generales de los ramos dependientes de este Ministerio, les corresponda la de aprobar los gastos y contratos que no escedan de seis mil reales vellon, con sujecion á los créditos autorizados en la ley de presupuestos.

2.º Que los Directores generales de Administracion y de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales autoricen, el primero las ventas de los bienes de Propios, y el segundo la de fincas del ramo de Beneficencia hasta la cantidad de seis mil reales, aprobando las subastas que se celebren al efecto con sujecion á lo prevenido en los reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones vigentes.

Y 3.º Que conforme á lo mandado en real orden de 8 de junio del mismo año, el Director de Administracion resuelva los relativos á la concesion de arbitrios sobre los artículos sujetos al pago de derechos de puertas, y los que recaigan sobre el peso y la medida.—Y lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para los efectos correspondientes.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en

el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos que correspondan. Cáceres 14 de diciembre de 1853.—Félix García.

(Se inserta segunda vez la circular núm. 267).

Sobre contraste de las pesas y medidas.

Este Gobierno tiene conocimiento de hallarse ya construidas un número creido de pesas y medidas con arreglo al sistema métrico decimal; y con el fin de que puedan ser contrastadas con la oportunidad debida, se ha dispuesto:

1.º Queda abierta la oficina de contraste desde el lunes 19 del actual.

2.º Los Ayuntamientos ó sus comisionados presentarán las piezas que tuvieren construidas para su coleccion á D. Antonio Beltran, Director de la escuela Normal, nombrado por este Gobierno fiel contraste.

3.º El acto de contraste tendrá lugar todos los dias en el local del convento que fué de Jesus en esta capital, á presencia del comisionado que presentare las diferentes piezas de cada coleccion.

4.º Para satisfacer el costo de la marca que ha de servir de contraste, y remunerar el trabajo del marcador y fiel contraste, los Ayuntamientos ó sus comisionados, satisfarán al D. Antonio Beltran, bajo competente recibo, la suma de 14 rs. vn. por cada coleccion.

5.º Se advierte que no será admitida al contraste ninguna pieza que no fuere totalmente conforme con la de la coleccion modelo, que se tendrá presente.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de quien corresponde. Cáceres 17 de diciembre de 1853.—Félix García.

(Se inserta por tercera vez la circular núm. 263).

Real orden prohibiendo en todas las provincias en

que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 335, del día 1.º del actual, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de Fomento. — Agricultura. — Enterrada S. M. (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espesa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento *explicito uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alejar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853. — Estéban Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para comun intelijencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real orden. Cáceres 15 de diciembre de 1853. — Félix García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Declarando la caducidad de una mina.

En conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 20 del reglamento, he venido en declarar la caducidad de una mina de plomo argentífero, denunciada por D. Diego Bibiano González, situada en la dehesa de la Pizarra, término de Torremocha.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Cáceres 15 de diciembre de 1853. — Félix García.

Denuncio de tres minas.

Por los individuos que á continuacion se expresan, se han denunciado las minas siguientes:

Don Pedro Palomar y Caballero.

Una mina de plomo argentífero, sita en el cerro del Aguila, término de Valdefuentes.

Don Félix Sanchez Lollano.

Una mina de hierro y otros metales, sita en la

dehesa de Almazarejo, en sus majadales, jurisdiccion de Trujillo.

Don Miguel Bermejo.

Una mina de hierro argentifero, sita en el punto nominado Ahijon de Pantoja, término de Trujillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para que la persona que se crea con derecho á las minas que se citan, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de quince dias. Cáceres 20 de diciembre de 1853.—Félix García.

En conformidad con lo dispuesto en la regla 7.^a del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, he venido en declarar caducados los denuncios de las minas siguientes:

Don Julian Fernandez.

Mina abandonada de tiempo inmemorial, sita en el Morrion de la Ermita de la Jara, término de esta capital.

Don Francisco Estéban Gallegos.

Idem idem en la sierra de San Pedro, en la Corralada del puerto de Mejías, término de idem.

El mismo.

Idem idem en idem el sitio de la Longuera.

El mismo.

Idem idem en idem al sitio Herrerías de Valdezauce.

El mismo.

Idem idem en idem al sitio Campillo del Gordillo.

Don Santos de la Pinta.

Idem al sitio Ahijoncillo Caballería de Trujillo.

Don Antonio Ventura Benitez y Módenes.

Idem al sitio llamado del Cebollar, término de Santiago del Campo.

Don Vicente Salas.

Idem en el Baldío de Majada Nueva, término de esta capital.

Don Ramon Gallardo.

Idem al sitio del lindon que divide el millar de las Infantas y Llanos, término de Trujillo.

Don Félix Sanchez Lollano.

Idem en el Cerro de las Minillas, término de Alcollarin.

Don José Vidarte.

Mina que explotaba Pedro Valiente, sita en la Zafra, término de esta capital.

Don Francisco Muro.

Mina abandonada de tiempo inmemorial al sitio de la Mengagila, término de Alcollarin.

El mismo.

Mina abandonada de tiempo inmemorial, sita

en el Cerro de la Hera, término de esta capital.

Don Manuel Laguna.

Idem idem, sita en la dehesa de Infantas Llanos y Perales, término de Trujillo.

Don Francisco Muro.

Idem idem, sita en el Cerro de las Minillas, distrito municipal de Alcollarin.

Don Vicente Rives, en representacion de don Antonio Nuñez.

Idem idem, sita en término de Grimaldo, jurisdiccion de Holguera.

Don Meliton Lujan.

Idem idem, sita en el Coto, término de Torremocha.

Excmo. Sr. D. Antonio Ros de Olano.

Mina «Carmelita» que tenia denunciada don Agustin Gonzalez, vecino de Salamanca, sita en término de Riomalo, partido de Granadilla.

D. Carlos Laguna.

Mina abandonada de tiempo inmemorial, sita en las Infantas Llanos y Perales, término de Trujillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que puedan pedirla cualquiera empresa ó particular. Cáceres 17 de diciembre de 1853.—Félix García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

(Se inserta tercera vez la circular núm. 62).

Se fija la Zona de tres leguas de distancia á la línea divisoria del inmediato reino de Portugal.

En el Boletin oficial del sábado 18 de junio último, núm. 73, se publicó la real orden de 14 de mayo anterior, que fija las reglas que han de observarse en el empadronamiento general de los ganados de todas clases, y las circunstancias con que han de transitar por una Zona de tres leguas de distancia á la línea divisoria del inmediato reino de Portugal. Al publicar dicha real disposicion, se ofreció hacerlo tambien de los pueblos de esta provincia, que quedaban dentro de la Zona, á fin de que con este conocimiento cuidasen de llenar todas las formalidades que están prescriptas, tanto los Ayuntamientos como los ganaderos, si han de evitar la responsabilidad que en la citada real disposicion se establece para los que á ella faltan.

Orillados todos los inconvenientes que hasta ahora se han presentado para fijar definitivamente la Zona, se ha formado con acuerdo del Sr. Gobernador de provincia, y se publica de su orden como se demostrará á continuacion de esta circular.

En su consecuencia en nombre del Sr. Gobernador de provincia y en el mio en la parte que alcanzan mis atribuciones como Administracion principal, recuerdo la exacta observancia de lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en la espresada real orden de 14 de mayo último, á todos los que tengan que cumplirla, y en la parte que les toque. Y para la mejor inteligencia de los pueblos comprendidos en la Zona: se copia á continuacion de la

4
misma, la aclaracion dada por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en su orden de 26 de agosto último.

Entiéndase que la demarcacion de la Zona, es sin perjuicio de las ratificaciones que la esperiencia acredite como justas. Cáceres 14 de diciembre de 1853.— P. A., Manuel G. Granda.

ZONA establecida en la provincia de Cáceres en virtud de la real orden de 14 de mayo último, á la distancia de tres leguas de la línea ó frontera de Portugal.

PUEBLOS FRONTERIZOS.	LEGUAS.
Pino de Valencia	2
Valencia de Alcántara	3
Carvajo	2 1/2
Cedillo	» 1/2
Herrera de Alcántara	» 3/4
Santiago de Carvajo	1 1/2
Membrio	2 1/2
Salorino	2 3/4
Alcántara	3
Estorninos	1 1/2
Piedras-Blas	1 1/2
Zarza la Mayor	1 1/2
Cilleros	2 3/4
Trevejo	» 1/4
San Martin de Trevejo	» 1/4
Villamiel	» 1/4
Eljas	» 1/2
Valverde del Fresno	1 1/4
Navas Frias	» 1/2
Perales	1
Villas-Buenas	1 1/2
Hoyos	» 1/2
Acebo	1 1/2
Gata	2
Cadalso	1 1/2
Torre de D. Miguel	1 3/4
Torrecilla de los Angeles	2
Hernan-Perez	2 3/4
Santibañez el Bajo	3
Cerezo	2 3/4
Marchagáz	2
Mohedas	2 3/4
Palomero	1 1/2
Casar de Palomero	1 3/4
El Pinofranqueado	2 3/4

Direccion general de Aduanas y Aranceles.— Seccion de Administracion.— En vista de cuanto V. S. manifiesta en su comunicacion de 12 de julio último, y del resultado que ofrecen las que á ella acompañan, concernientes al establecimiento de la Zona especial mandada crear por la real orden de 14 de mayo anterior en las provincias fronterizas á Francia y Portugal, con objeto de evitar el tráfico fraudulento; esta Direccion general ha dispuesto proceda V. S. desde luego á designar la Zona bajo la base que determina el art. 1.º de la citada real orden, comprendiendo en ella todos aquellos pueblos cuyos terminos se hallen en todo ó parte dentro de las tres leguas de distancia á la frontera, y estén ó no sus cascos ó poblaciones situadas en la espresada demarcacion; debiendo considerarse como limites de la Zona, para los efectos de las reglas fiscales adoptadas, la jurisdiccion de cada pueblo aun cuando parte de ella se encuentre á mas distancia de las tres leguas

prefijadas. Lo que digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1853.— Manuel Garcia Barzanallana.— Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres. Es copia.— P. A., Granda.

El Señor Don Pablo Vegas, Brigadier de Ejército y Gobernador militar de esta provincia de Cáceres.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fin y muerte de Don Francisco Gutierrez, Capitan graduado, segundo Ayudante que fué de la plaza de Valencia de Alcántara; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado de Guerra; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 16 de diciembre de 1853.— Pablo Vegas.— Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Ayuntamiento constitucional de Torrejoncillo.

Por acuerdo de esta corporacion municipal, se ha señalado para el remate de los derechos de consumo de este pueblo pertenecientes al año proximo de 1854, los dias 18 y 26 del corriente mes, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y presupuestos siguientes:

	Derechos para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para el encabezamiento.
El vino	8000	240	8240
Aguardiente y licores	4600	138	4738
Aceite	6300	189	6489
Jabon	4200	126	4326
Vinagre	1100	33	1133
Carnes muertas	8000	240	8240
Idem en vivo	22800	684	23484
Totales	55000	1650	56650

Torrejoncillo diciembre 11 de 1853.— El Teniente primero de Alcalde, Presidente accidental, Saturnino Llanos.

El Ayuntamiento constitucional de Losar

Hace saber: Que habiéndose hecho postura cubriendo las dos terceras partes de su verdadero tipo al arriendo de los derechos de consumos correspondientes al año próximo venidero, con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de aguardientes y licores, se invita á los licitadores que quieran hacer postura concurren á la sala donde celebra las sesiones este Ayuntamiento, el domingo 18 del corriente y hora de las diez á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se celebrará el primer remate, y el segundo el dia 25 del mismo, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente que estará de manifiesto en el acto, y desde hoy en la Secretaria de esta corporacion. Losar 11 de diciembre de 1853.— El Alcalde Presidente, Lucas Martin Lucia.— P. A. D. A., Manuel Cañadas, Srio.

Cáceres. 1853. Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.